DGP

DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-183-2024, SEGUIDO EN CONTRA DE CLUB DE RODEO ANTOFAGASTA, TITULAR DE CLUB DE RODEO ANTOFAGASTA

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); y, la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-183-2024, fue iniciado en contra de Club de Rodeo Antofagasta (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT N° 73.930.900-k, titular del establecimiento denominado "Club de Rodeo Antofagasta" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Av. Angamos N° 02110, comuna y Región de Antofagasta.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia música envasada y animación.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	204-II-2023	23 de julio de 2023	Charline Melissa Kass Díaz	Cerro Paranal N° 515 Depto. 62 edificio gea, comuna y Región de Antofagasta

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
2	205-II-2023	23 de julio de 2023	David Artemio Cortés Páez	Cerro Paranal N° 515, comuna y Región de Antofagasta

3. Anexo a la denuncia ID 204-II-2023, se presentó una fotografía simple, en la cual se muestra una serie de automóviles estacionados en un sitio eriazo.

4. Con fecha 29 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2023-2952-II-NE**, que contiene el acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2023[1], la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, una funcionaria de esta Superintendencia se constituyó en un domicilio cercano al establecimiento, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
31 de octubre de 2023	Receptor N° R1-1	Nocturno	Externa	61	No afecta	II	45	16	**Supera**

6. En razón de lo anterior, con fecha 14 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a Claudia Arancibia Cortés, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-183-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Club de Rodeo Antofagasta, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Antofagasta con fecha 20 de agosto de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

[1] Copia del acta de inspección fue notificada personalmente con fecha 9 de noviembre de 2023. Además, la fecha de medición fue corregida mediante Resolución Exenta AFTA N° 059/2023, de 9 de noviembre de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con misma fecha.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Tabla 3. Formulación de cargos

<table>
<tr><th>N°</th><th>Hecho que se estima constitutivo de infracción</th><th>Norma que se considera infringida</th><th>Clasificación</th></tr>
<tr><td>1</td><td>La obtención, con fecha 31 de octubre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</td><td>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:

Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011

<table><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>45</td></tr></table></td><td>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</td></tr>
</table>

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-183-2024, requirió de información a Club de Rodeo Antofagasta, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-183-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento

10. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, ni descargos, dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

11. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-183-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")[2].

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

12. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “*Fuente Emisora de Ruidos*”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011

[2] Disponible en la dirección: https://snifa.sma.gob.cl.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

13. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 31 de octubre de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

14. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

15. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 31 de octubre de 203	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncia 204-II-2023 y 205-II-2023	

16. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

17. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

18. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/D-183-2024, esto es, *"la obtención, con fecha 31 de octubre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II."*

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

19. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

20. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve[3], considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

21. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

22. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

23. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas[4].

24. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

[3] El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave
[4] Disponible en línea en: https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	**7,8 UTA**. Se desarrollará en la **Sección VII.A** del presente acto.
Componente de afectación	**Valor de seriedad**	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de **carácter medio**, se desarrollará en la **Sección VII.B.1.1.** del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	**2.732 personas**. Se desarrollará en la **Sección VII.B.1.2.** del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración **en una ocasión** al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la **Sección VII.B.1.3.** el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	**No concurre**, pues el requerimiento de información contenido en el acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2023 no fue evacuado en tiempo y forma. Asimismo, el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2024, no ha sido contestado a la fecha.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	**Concurre**, dado que no existen antecedentes asociados a procedimientos sancionatorios anteriores respecto del mismo titular y la misma unidad fiscalizable.
		Medidas correctivas (letra i)	**No concurre,** pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria por el titular, con ocasión del hecho indraccional.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	**No concurre**, dado que no existen antecedentes para sostener su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	**No concurre**, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	**Concurre**, pues el requerimiento de información contenido en el acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2023 no fue evacuado en tiempo y forma. Asimismo, el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2024, no ha sido contestado a la fecha.
		Incumplimiento de MP (letra i)	**No aplica**, pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales asociadas al presente procedimiento.
	Tamaño económico	**La capacidad económica del infractor (letra f)**	Cabe relevar que, de la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico, dado que el regulado no responde el requerimiento de Información indicado en Res. Ex. N°1/ ROL D-183-2024. Por otro lado, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023). Sin embargo, se observa que el SII no cuenta con la información de tamaño económico para Club de Rodeo de Antofagasta. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia en las bases de datos del SII. El tamaño económico de la empresa fue estimado como **Micro 3**.
Incumplimiento de PdC		**El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)**	**No aplica**, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

25. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 31 de octubre de 203 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **16 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° R1-1, siendo el ruido emitido por Club de Rodeo Antofagasta.

A.1. Escenario de cumplimiento

26. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento[5]

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Barrera Acústica Perimetral con Cumbrera	$	75.694.093	PdC Rol D-078-2017
Costo total que debió ser incurrido	**$**	**77.513.421**	

27. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que, considerando que la actividad constatada durante la actividad de fiscalización corresponde a una Fiesta masiva de Halloween que consideró la instalación de 3 escenarios[6] y 20 artistas invitados como DJ y músicos ubicada al aire libre en el terreno del Club de Rodeo Antofagasta; en base a lo anterior se considera bajo un escenario conservador que el regulado debió instalar al menos 1 limitador acústico con objeto de controlar las emisiones generadas producto de la música generada en cada uno de los eventos que se lleven a cabo en la unidad fiscalizable. Por otra parte, respecto al ruido generado por las voces de los asistentes de la fiesta, y considerando que el receptor sensible se encuentra en altura[7], se considera necesario, al menos, la instalación de una barrera acústica perimetral con cumbrera[8]. El cierre del perímetro del espacio en dónde se desarrolla la actividad fiscalizada, considera la instalación de paneles tipo sándwich de 100 mm con sistema de machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, cubiertos con acero perforado en su cara interior, materialidad que se considera idónea considerando que el espacio en

[5] En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.
[6] Los 3 escenarios considerados, denominados “Confesiones Stage”, “Magma Stage” y “Cripta Stage”. Fuente: @festivalconfesionescl, publicidad de fecha 16/10/2023. Perfil de Instagram revisado el 23/04/2025.
[7] El receptor se ubica en el piso N°6 del Edificio en dónde se realiza la actividad de fiscalización.
[8] Para el calculo del diseño de la barrera acústica se considera un perímetro de 152 metros, con una altura de 5 metros y una cumbrera de 1,5 metros.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

dónde se desarrolla el evento corresponde a un área al aire libre y el nivel de excedencia registrado que corresponde a 16 dB(A).

28. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 31 de octubre de 2023.

A.2. Escenario de Incumplimiento

29. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

30. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria o haber incurrido en algún costo con ocasión de la infracción.

31. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

32. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 10 de junio de 2025, y una tasa de descuento de 9,8%, estimada en base a información de referencia del rubro de Equipamiento/Deportes y recreación. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de mayo de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	77.513.421	94,1	**7,8**

33. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

34. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

35. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

36. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

37. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que "[*d*]*e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.*"[9]. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

38. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor"*[10]. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro[11] y b) si se

[9] Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

[10] Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

[11] En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible[12], sea esta completa o potencial[13]. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"[14]. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

39. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud [15] y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental[16].

40. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo[17].

41. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido[18].

---

[12] Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

[13] Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

[14] Ídem.

[15] World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe.

[16] Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

[17] Ibíd., páginas 22-27.

[18] Ibíd.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

42. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

43. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa[19]. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto[20] y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

44. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

45. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

46. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 en la energía del sonido[21] aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

47. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir

---

[19] La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

[20] SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

[21] Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo[22]. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, sumado a la investigación de redes sociales de la unidad fiscalizable, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento puntual en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno[23], en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

48. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

49. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

50. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*".

51. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

52. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente

[22] Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

[23] Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

53. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación $\left(Fa_{(\Delta L)}\right)$ del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20\log_{10}\frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}$$ [24]

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.
r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
Fa : Factor de atenuación.
ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

54. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 31 de octubre de 2023, que corresponde a 61 dB(A), generando una excedencia de 16 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 1.024 metros desde la fuente emisora.

55. Ahora bien, dado el contexto geográfico en dónde se ubica el área de Influencia identificada, el que da cuenta que la Unidad Fiscalizable se encuentra en la planicie litoral, adyacente a una meseta asociada a la cordillera de la Costa. En dicha meseta o cerro, se ubicarían un gran número de habitantes que se encontrarían dentro del área de influencia. La existencia de esta formación geográfica impediría el desplazamiento libre de la energía sonora generada por la unidad fiscalizable hacia dicho sector del área de Influencia identificada, formando una especie de barrera acústica natural, por consiguiente, los habitantes ubicados en dicha área no serían completamente afectados, por el incumplimiento constatado. En base a lo anterior, se determinó el uso

[24] Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

complementario de la cuenca visual[25]. Dicha cuenca visual fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando su ubicación a una altura de 1,5 metros, mientras que el receptor se estimó que se encontraba a una altura de 18 metros aproximados, considerando que éste se encontraría en el piso N°6 del Edificio en dónde se realiza la medición.

56. Por otra parte, en segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales[26] del Censo 2017[27], para la comuna de Antofagasta, en la región de Antofagasta, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI

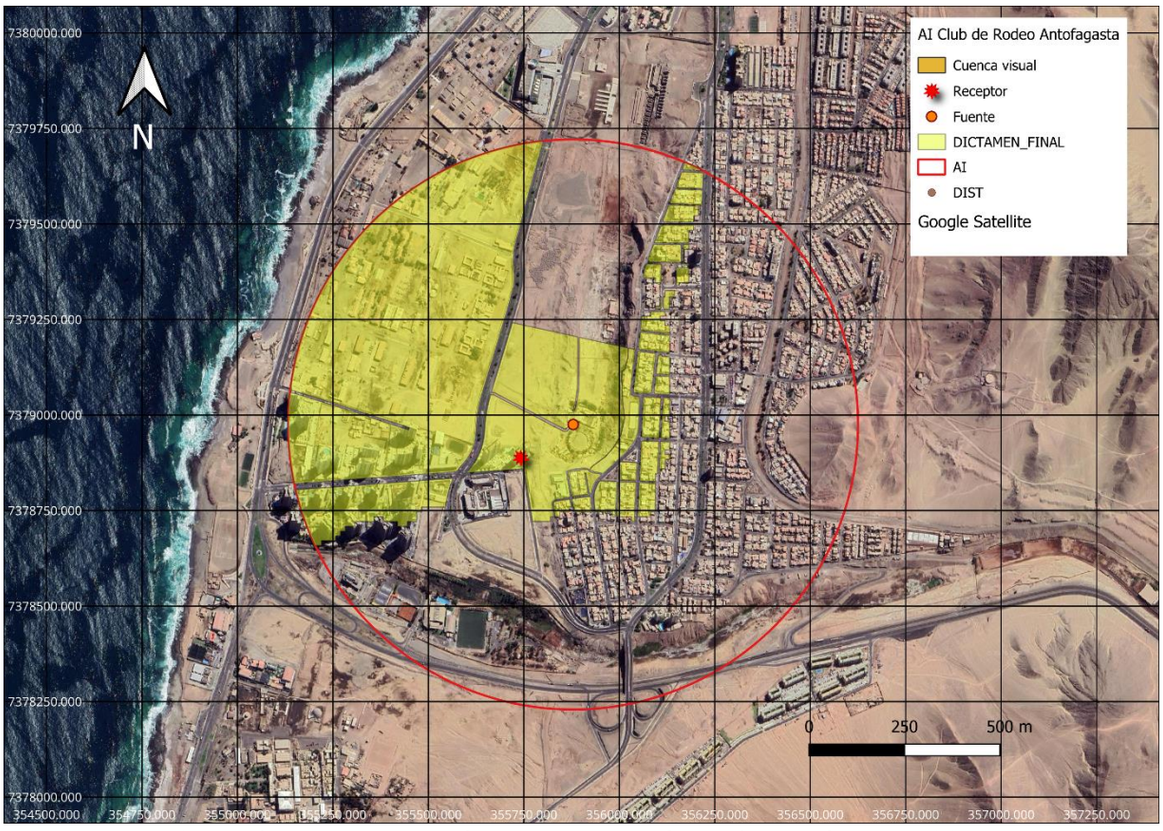

Fuente: *Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.*

57. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales

[25] La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno

[26] Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

[27] http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	2101091005004	85	5.732	1.805	31	27
M2	2101091004053	56	4.774	3.673	77	43
M3	2101091004052	56	5.294	3.034	57	32
M4	2101091004043	72	3.088	1.367	44	32
M5	2101091004030	80	5.263	3.918	74	60
M6	2101091004040	53	3.723	3.723	100	53
M7	2101091004029	22	4.123	3.556	86	19
M8	2101091004041	66	5.394	1.972	37	24
M9	2101091005034	51	4.096	1.806	44	22
M10	2101091004028	31	3.057	3.057	100	31
M11	2101091004027	25	2.647	2.647	100	25
M12	2101091005001	22	11.261	11.261	100	22
M13	2101091005003	58	5.427	1.564	29	17
M14	2101091005030	38	4.047	4.047	100	38
M15	2101091004008	58	4.560	526	12	7
M16	2101091005002	72	5.050	5.050	100	72
M17	2101091006005	182	139.652	129.261	93	168
M18	2101091004039	206	2.602	336	13	27
M19	2101091005012	58	4.875	4.875	100	58
M20	2101091005016	71	4.801	1.395	29	21
M21	2101091005031	67	3.958	1.451	37	25
M22	2101091006007	2.217	240.017	39.881	17	368
M23	2101091005011	56	4.774	1.998	42	23
M24	2101091005015	69	4.866	4.762	98	68
M25	2101091005014	37	2.143	2.143	100	37
M26	2101091006004	1.909	568.372	376.393	66	1.264
M27	2101091005027	64	4.917	3.721	76	48
M28	2101091004500	0	2.225	959	43	0
M29	2101091005029	59	5.726	4.492	78	46
M30	2101091005028	62	4.840	4.258	88	55

Fuente: *Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.*

58. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **2.732 personas.**

59. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

60. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

61. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

62. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

63. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

64. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

65. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **dieciséis decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 31 de octubre de 2023. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

66. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Club de Rodeo Antofagasta.

67. Se propone una multa de nueve coma una unidades tributarias anuales **(9,1 UTA)** respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 16 dB(A), registrado con fecha 31 de octubre de 2023, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PER/CSG
Rol D-183-2024

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.